

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 509

12 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, a los fines de aumentar el monto máximo de las multas que podrá imponer el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a veinticinco mil dólares (\$25,000.00).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”) para imponer multas, hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000.00) por violación a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, las leyes que administra el DACO y/o los reglamentos u órdenes emitidas por éste. La cuantía de diez mil dólares (\$10,000.00) se estableció en el 1990, cuando se enmendó la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y aumentó de cinco mil dólares (\$5,000.00) a diez mil dólares (\$10,000.00).

En esencia, las multas impuestas por el Secretario del DACO buscan proteger a los consumidores, ya que sirven de disuasivo para los posibles violadores de las leyes que administra el DACO y/o los reglamentos u órdenes emitidas por éste. Además, busca penalizar a los violadores reincidentes de dichas disposiciones. No cabe duda que en el 1990 una multa de diez mil dólares (\$10,000.00) tenía un impacto mayor que el que tiene actualmente. Lamentablemente, dicha multa no tiene el mismo efecto disuasivo ni punitivo de hace veinte años, máxime cuando existen establecimientos comerciales para los que resulta insignificante dicha cuantía. Debido a que han transcurrido casi dos décadas desde la última revisión al monto

de la multa que podrá imponer el Secretario del DACO, esta Asamblea Legislativa estima prudente y necesario aumentar dicha cuantía a veinticinco mil dólares (\$25,000.00).

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 18.- Multas

4 El Secretario tendrá facultad para imponer multas hasta un máximo de **[diez**
5 **mil (10,000)]** *veinticinco mil dólares (\$25,000.00)*.

6 El Secretario podrá imponer multa por violación de las disposiciones de esta
7 ley, las leyes que administra el Departamento o los reglamentos u órdenes emitidas
8 por el Departamento. Cada día en que se incurra en **[la misma violación]** *violación,*
9 *la misma* será considerada como una violación separada.”

10 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.